

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RELATIVO AL RECURSO DE REVISIÓN RADICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE REV-025/2021, PROMOVIDO POR HELI DE JESÚS CASILLAS ALCALÁ.

Vistos para resolver los autos del expediente identificado con el número citado al rubro, formado con motivo del **RECURSO DE REVISIÓN** promovido por el ciudadano **Heli de Jesús Casillas Alcalá**, por derecho propio, en contra del acuerdo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mediante el cual manifiesta la negativa para dar prioridad a las personas con discapacidad registradas como candidatas a diversos cargos de elección pública y asignar con preferencia sobre los demás registrados principalmente por votación proporcional y los inscritos por los partidos políticos por mayoría relativa, pero que derivado de la votación alcancen lugares por elección proporcional en la conformación de los cabildos municipales.

ANTECEDENTES

1. ACTO IMPUGNADO. El día uno de junio del presente año, con el número de oficio 08730 se notificó al actor el acuerdo de la Secretaría Ejecutiva del Instituto del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco de fecha veintiocho de mayo pasado, mediante el cual manifiesta la respuesta sobre la petición formulada, en sentido de informar que una vez concluidas todas las actividades del proceso electoral atinente, este organismo electoral realizará los estudios concernientes a la implementación de medidas compensatorias viables para el registro y postulación de todos aquellos integrantes de la comunidad LGTTTIQ+ y personas con discapacidad a fin de que sean aplicables para el próximo proceso electoral ordinario en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del juicio ciudadano JDC-12/2021.

2. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO. El cinco de junio del presente año, mediante cédula de notificación electrónica, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó a este instituto llevar a cabo el trámite de ley correspondiente y rendir informe circunstanciado dentro del juicio formado en virtud del escrito presentado por Heli de Jesús Casillas Alcalá, al cual le correspondió la clave SG-JDC-641/2021.

3. REENCAUZAMIENTO. A través Cédula de notificación electrónica, recibida el seis de junio del año en curso y registrada con número de folio 6819, en la Oficialía de Partes de este organismo electoral, así como la notificación por oficio

con clave SG-SGA-OA-1064/2021, recibida el seis de junio y registrada con número de folio 6826, la Sala Regional Guadalajara notificó el reencauzamiento del juicio electoral SG-JDC-641/2021, por considerar que su conocimiento y resolución compete a esta autoridad electoral administrativa.

4. ADMISIÓN DE RECURSO DE REVISIÓN. El siete de junio, una vez verificados los requisitos de procedencia se dictó acuerdo administrativo que tuvo por admitido el presente recurso y se reservaron actuaciones para que el Consejo General resuelva lo conducente.

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco es un organismo público local electoral, de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones, profesional en su desempeño, autoridad en la materia y dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios; que tiene como objetivos, entre otros, participar en el ejercicio de la función electoral consistente en ejercer las actividades relativas para realizar los procesos electorales de renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como los ayuntamientos de la entidad; vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de la Constitución General de la República, la Constitución local y las leyes que se derivan de ambas, de conformidad con los artículos 41, Base V, apartado C; y 116, Base IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, Bases III y IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 115 y 116, párrafo 1 del Código Electoral del Estado de Jalisco.

Así, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente recurso, porque se controvierte el acuerdo de fecha veintiocho de mayo del dos mil veintiuno, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, donde se dio contestación a la solicitud realizada por el actor sobre la adopción de medidas afirmativas y compensatorias que aseguren un día después de las votaciones la participación activa y directa de las personas con discapacidad a su derecho a la dirección de los asuntos públicos y a ocupar cargos de elección popular sin subrepresentación en favor de sus derechos político electorales.

II. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. Los requisitos del presente medio de impugnación contemplados en el artículo 507 del código en la materia, fueron analizados en el acuerdo de admisión emitido por la Secretaría Ejecutiva; de igual modo, este Consejo General no advierte se actualice alguna de las causales de improcedencia de las previstas en los artículos 508 y 509 del ordenamiento en cita.

III. ESTUDIO DE FONDO. Una vez analizado el escrito de demanda, esta autoridad administrativa advierte que la parte actora hizo valer esencialmente los siguientes agravios:

Primero. “...no se le cuestionó sobre las acciones afirmativas para registrar o postular candidatos de estos grupos sociales, sino de candidatos con discapacidad que ya están registrados a la fecha por las vías de mayoría relativa y votación proporcional...”

Segundo. “Al no considerar acciones afirmativas para que los candidatos con discapacidad ya registrados por ambos principios accedan a los cargos con medidas que den preferencia o prioridades, acrecienta la brecha de desigualdad...”

Tercero. “El instituto no ha considerado la especial protección que reviste a las personas pertenecientes a categorías sospechosas como son las personas con discapacidad de acuerdo con el artículo 1 constitucional (...) el propio tribunal del estado de Jalisco lo estableció en la resolución del JDC-012/2021, en cuya sentencia manifestó que sí existe una violación de derechos humanos, en tanto no existan acciones afirmativas que garanticen el acceso y permanencia al derecho a ser votados; y por ende se tiene que garantizar el derecho al voto pasivo de las personas con discapacidad como receptoras, independientemente bajo qué principio hayan sido registrados, siendo mayoría relativa o votación proporcional...”

Cuarto. “...se debe tomar en cuenta que el plazo en el que nos encontramos, que es antes de que se destinen los espacios a que nos referimos en la composición del Congreso del estado y de los cabildos municipales, es razonablemente posible lo que solicitamos, adóptese mediante acuerdo; sin embargo, aun si no fuera ese el caso, ya lo indicó la Corte Interamericana en el caso Yatama, si el plazo o la norma es la causa por la que en un grupo en histórica condición de vulnerabilidad resiente la violación a sus derechos, este debe ser modificado en su favor.”

Contestación de agravios.

Respecto al primero de los agravios es primordial destacar que este Consejo General concuerda con la respuesta que el Secretario Ejecutivo emitió en el acuerdo controvertido de veintiocho de mayo, toda vez que, como se explica, esta autoridad electoral se encuentra impedida para emitir lineamientos o cualquier determinación que modifique las reglas de participación política y ciudadana en las elecciones que se encuentran en curso, incluso aquéllas encaminadas a incluir a los grupos vulnerables, como en este caso, las personas con discapacidad, en los términos en lo solicita el recurrente.

Lo anterior es así toda vez que mediante resolución recaída al expediente JDC-012/2021 del Tribunal Electoral del estado de Jalisco, se determinó que este Instituto debería implementar acciones compensatorias para que las personas con discapacidad, entre otras, sean registradas y postuladas en el siguiente proceso electoral. Lo que garantizará su inclusión en el congreso local y ayuntamientos, como en este momento lo pretende el promovente.

Resolución que fue confirmada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de su Sala Regional, es decir, es una sentencia que tiene la característica de ser firme y por lo tanto es cosa juzgada.

La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar **certeza** respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada.

Por tanto, este Consejo General concluye que, es inviable que la petición de la parte recurrente y debe prevalecer lo resuelto en la sentencia precisada, en la cual la autoridad jurisdiccional se ha pronunciado en torno al mismo tema. De ahí que el agravio es calificado como **infundado**.

Por lo que hace el segundo de sus motivos de disenso, debe decirse que, independientemente de su orientación sexual, expresión de género, salud sexual o salud en general, cualquier ciudadano en pleno goce de sus derechos político electorales, puede ocupar cargos públicos, siempre y cuando cumplan con los requisitos que la ley establece para las postulaciones a cargos públicos, conforme a los artículos 8 y 11 del Código local, sin que tenga que comprobar alguna circunstancia de carácter personal. Al no hacer mención de alguna sobre prohibiciones o cualquier tipo de restricciones relacionadas con estas condiciones en los Lineamientos para garantizar el principio de paridad de género, así como, la implementación de acciones afirmativas en la postulación de candidaturas a ayuntamientos, así como a diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional en el Proceso Electoral Local Concurrente 2020-2021 en el estado de Jalisco, expedidos por este Instituto, es inconcuso que no se les está dando un trato discriminatorio, ni se le niega a nadie el ejercicio de los derechos que el impugnante exige, sino por el contrario, esta autoridad administrativa no hace un trato diferenciado de ninguna manera a ninguna

persona, pues quienes pertenecen a los grupos que el actor menciona como vulnerables, son ciudadanos con derechos exactamente iguales a cualquier otra persona con características físicas, emocionales y cognitivas diversas. Por lo que el agravio se estima **infundado**.

En referencia al tercer agravio, debe decirse que el actor parte de una premisa incorrecta, ya que los efectos de la resolución a la que hace referencia son claros al dictaminar que “A fin de establecer esquemas que ayuden a revertir en el ámbito electoral local la desigualdad en la representación de la población LGBTIQ+ así como de personas con discapacidad en Jalisco, se vincula al Instituto Electoral local, para que, concluyendo el proceso electoral en curso y con la debida oportunidad, realice los estudios concerniente e implemente medidas compensatorias para los grupos sociales citados que sean aplicables en el siguiente proceso electoral local ordinario, para el caso de registro y postulación de candidaturas al Congreso y Ayuntamientos del Estado de Jalisco, en que ello sea viable.”

Es decir que, las medidas afirmativas deben ser estudiadas e implementadas con anticipación al desarrollo de un proceso electoral y dirigidas a la regulación del registro y postulación en primer lugar, no así al otorgamiento de beneficios al momento de la calificación de la elección. Por lo tanto el agravio resulta **infundado**.

Por lo que hace al cuarto y último de sus agravios, contrario a las consideraciones hechas por el impugnante, respecto a la posibilidad de realizar modificaciones o expedir nuevos lineamientos en este momento del proceso electoral, debe aclararse que en aras de la certeza no es viable realizar ajustes en este momento que pudieran resultar en perjuicio de quienes ya participan en el proceso que se encuentra en curso. En ese sentido, existe sentencia firme en la que se ha decretado que el estudio concerniente a la implementación de las medidas afirmativas solicitadas en el presente juicio, deberán abordarse una vez concluido el presente proceso electoral, además porque no es posible y este Consejo no cuenta con las atribuciones para realizar modificaciones al calendario electoral, a fin de tomarse el tiempo para expedir nuevos lineamientos y postergar la calificación de las elecciones en el estado de Jalisco, lo que llevaría a un estado de incertidumbre generalizado. Por lo cual este agravio es considerado **inoperante**.

De igual manera este Consejo General, no advierte de qué manera el acto recurrido contravenga los principios que rigen la materia electoral, especialmente la legalidad, la certeza, la imparcialidad, la independencia, la objetividad y la

máxima publicidad, por lo que se sostiene que el acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado.

Así, al haberse declarado infundados e inoperantes los agravios vertidos por el recurrente, lo conducente es confirmar el acuerdo impugnado, materia del presente medio de impugnación. Por lo que este Instituto

RESUELVE:

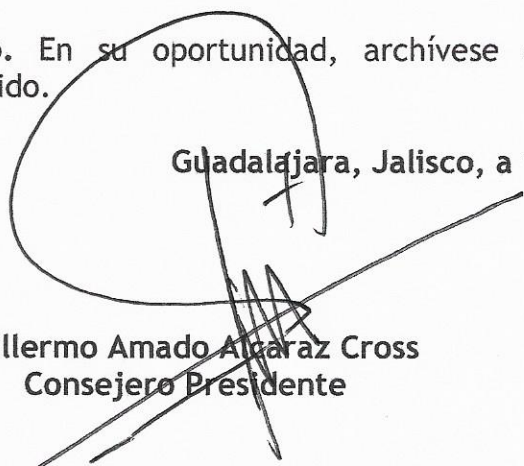
Primero. Se confirma el acuerdo impugnado.

Segundo. Notifíquese personalmente al promovente.

Tercero. Publíquese la presente resolución en el portal oficial de internet de este organismo.

Cuarto. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Guadalajara, Jalisco, a 10 de junio de 2021.


Guillermo Amado Alcaraz Cross
Consejero Presidente


Manuel Alejandro Murillo Gutiérrez
Secretario Ejecutivo

El suscrito secretario del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con fundamento en lo establecido por los artículos 143, párrafo 2, fracción XXX del Código Electoral del Estado de Jalisco y 10, párrafo 1, fracción V y 45, párrafo 5 del Reglamento de Sesiones del Consejo General de este organismo, hago constar que la presente resolución, fue aprobada en sesión especial de cómputo del Consejo General misma que inició el nueve de junio de dos mil veintiuno, por votación unánime de las y los consejeros electorales Silvia Guadalupe Bustos Vásquez, Zoad Jeanine García González, Miguel Godínez Terríquez, Moisés Pérez Vega, Brenda Judith Serafín Morfín, Claudia Alejandra Vargas Bautista y del consejero presidente Guillermo Amado Alcaraz Cross. Doy fe.


Manuel Alejandro Murillo Gutiérrez
Secretario Ejecutivo